



Fecha 11/8/2010 hora 3:08 p.m.

Recibido por KATHY VINA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY DE COLEGIACIÓN DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES DE ENFERMERÍA (CODEN).

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las/os profesionales, técnicos y auxiliares de Enfermería son profesionales del área de la salud con habilidades intelectuales, destrezas y valores que los capacitan para investigar, planear, gestionar, ejecutar y evaluar las acciones de salud, por lo que están preparados para enfrentar las demandas de los servicios de salud y de la comunidad con una visión crítica en el contexto epidemiológico, social, administrativo, gerencial y docente;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el colegio para los profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería es esencial para regular el ejercicio de sus miembros, sus funciones dependientes e interdependientes, garantizar sus derechos; y contar con un marco legal que regularice la profesión;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la colegiación de los profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería promueve el ejercicio profesional apegado a valores humanos y a principios científicos, tecnológicos, éticos y bioéticos, con garantía para los individuos, las familias y las comunidades;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la colegiación es un espacio de apoyo al desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos sociales, tendentes a promover la salud de la población y la calidad de vida de los dominicanos y a propiciar el consenso de los profesionales de la enfermería sin importar su ámbito de acción;

CONSIDERANDO QUINTO: Que las funciones de los profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería están orientadas a la prestación sistemática de servicios de salud integral con calidad, eficiencia, eficacia y humanidad a partir del desarrollo de la capacidad para participar en acciones de prevención de enfermedades, promoción de la salud y rehabilitación del ser humano enfermo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería trabajan en el equipo de salud para garantizar al ser humano una atención holística y son parte del talento humano que necesita el país para reducir el gasto social, lograr las metas y objetivos del milenio y aplicar los convenios, leyes, reglamentos y estándares establecidos en el ámbito nacional e internacional en materia de salud;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es deber del Estado garantizar la estabilidad laboral de los profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería, quienes desempeñan una función fundamental, conjuntamente con éste, al prestar sus servicios de manera continua;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en la República Dominicana existen las siguientes categorías profesionales de enfermería: a) doctorado; b) maestría; c) especialidad; d) licenciatura, y e) técnico-profesional y auxiliares.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.92-05, del 26 de febrero de 2005, que crea el Colegio Dominicano de Bioanalistas, Gaceta Oficial No.10313;

VISTA: La Ley No.68-03, del 19 de febrero de 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano;

VISTA: La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus reglamentos de aplicación;

VISTA: La Ley No.22-01, del 1ero. de febrero de 2001, que crea el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI);

VISTA: La Ley No.42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

VISTA: Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Resolución No.99-024, del 8 de febrero de 1999, que regula la investigación científica, tecnológica y el postgrado en la UASD;

VISTO: El Decreto No.351-99, del 12 de agosto de 1999, que crea el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea el Colegio Dominicano de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería de la República Dominicana para obrar en el ámbito de sus respectivas competencias, con personalidad jurídica propia, sin fines de lucro, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; se regula por la presente Ley, su reglamento de aplicación, normas de regulación interna y las leyes conexas o vinculantes.

Párrafo Único: En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente, pueden adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines. Tiene un domicilio en el Distrito Nacional, o en cualquier lugar que dispongan la asamblea, si las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 2.-Misión: Es la misión del Colegio la ordenación del ejercicio profesional, técnico y auxiliar de enfermería en el ámbito de su competencia y en todas sus formas y especialidades, la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses los (as) colegiados (as), con el objeto de asegurar que los (as) destinatarios



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

(as) o usuarios (as) del servicio de salud desde el plano de la enfermería dispongan de garantías de calidad e idoneidad, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública, las representaciones sindicales o gremiales en el ámbito específico de sus funciones.

Artículo 3.- Sobre la obligatoriedad de colegiarse. La obligación de incorporarse al Colegio para el ejercicio de la enfermería, se justifica no en atención a los intereses de los (as) profesionales, técnicos y auxiliares sino como garantía de los (as) destinatarios (as) o usuarios (as) de los servicios que se deriva de este ejercicio. El reconocimiento que hace el Estado dominicano a la constitución y operación del Colegio, está dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente de los (as) asociados (as), sino también y esencialmente a garantizar que el ejercicio de la enfermería a nivel profesional, técnico y auxiliar, que constituye un servicio al común, se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del título o certificado habilitante".

Párrafo Único: En consecuencia, es requisito indispensable para el ejercicio de la enfermería, en cualquiera de sus ámbitos o modalidades, hallarse incorporado al Colegio, en el ámbito territorial que corresponda con el domicilio del profesional,

Artículo 4.- El Colegio Dominicano de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería elaborarán sus propios Estatutos particulares para complementar o ampliar la regulación de su funcionamiento, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, en todo caso, con respeto a lo establecido en estos Estatutos Generales en lo relativo a las relaciones de dichos Colegios con el Consejo General. Una vez aprobados, dichos Estatutos particulares se notificarán al Consejo General.

Párrafo Único: Las normas orgánicas del Colegio son todas aquellas normas que por su naturaleza regulan los derechos y deberes fundamentales de los (as) colegiados (as); la estructura y organización de los órganos de dirección, control y sanción; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión de los recursos del Colegio; la organización provincial del Colegio; los procedimientos para aplicar el artículo 1 de la presente ley; y que para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de los órganos que se trate o de la Asamblea.

Artículo 5.- Adquisición de la categoría de miembro del Colegio. Son miembros del Colegio:

a) Los (as) profesionales de la enfermería que dispongan de título de licenciada/o en enfermería y sus cualificaciones correspondientes expedido por las instituciones de educación superior autorizadas y reguladas por las instituciones competentes del Estado dominicano.

b) Técnico en enfermería que dispongan de certificados o títulos y las cualificaciones o competencias correspondientes expedido por instituciones educativas autorizadas y reguladas por las instituciones competentes del Estado dominicano.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

c) Auxiliar de enfermería que dispongan de certificados o títulos y las cualificaciones correspondientes expedido por instituciones educativas autorizadas y reguladas por las instituciones competentes del Estado dominicano.

d) Los (as) profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería extranjeros (as) o graduadas(os) en el extranjero, previa convalidación de sus títulos o certificados y las cualificaciones o competencias correspondientes, por el organismo correspondiente.

Artículo 6.- Requisitos para el ejercicio de la enfermería.

1) Para el ejercicio de la profesión de enfermería, se requiere haber realizado estudios superiores o técnicos, los cuales se comprobarán al:

a) poseer título de Licenciado/a en Enfermería expedido o validado por las instituciones reconocidas y reguladas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y tecnología.

b) poseer título de Técnico Superior en Enfermería expedido por instituto reconocido, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

c) poseer título de Auxiliares en Enfermería expedido por un centro o instituto educativo, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.

d). Registrar el título o certificado correspondiente en las oficinas del Colegio.

e). Cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

f). En caso de haber obtenido los títulos referidos en este artículo en una institución educativa extranjera, éstos deberán ser revalidados en la República, de acuerdo con lo establecido en las respectivas leyes.

g). El Colegio se reserva el derecho de verificar la autenticidad de los títulos o certificados vía las autoridades competentes.

Artículo 7.- Requisitos de membrecía.

a). Formulario de inscripción debidamente llenado;

b). Acta de nacimiento original;

c) Certificado o título de grado superior, técnico o auxiliar expedido por instituciones de educación superior, técnico y auxiliar reconocidas por las autoridades competencias en cada nivel de competencia.;

d). Copia de la cédula de identidad y electoral;

e). Dos fotos recientes 2x2, de frente;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

f) Copia del exequátur, cuando se trate de un (a) profesional y carta de registro de certificado de la institución emisora del mismo cuando se trate de los niveles técnicos y auxiliar.

g) Pagar la inscripción y la emisión del carnet de identidad.

Párrafo Único: en coordinación con el Ministerio de Salud y Asistencia Social y el Instituto Nacional de Formación Técnica profesional (INFOTEP), se establecerá los mecanismos de registro, seguimiento y control de los certificados emitidos por las instituciones de formación técnicas.

Artículo 8.- Objetivos del Colegio:

a) Contribuir y hacer proteger a las personas o los (as) usuarios (as) del servicio de salud en todas sus dimensiones, históricamente condicionadas, del ejercicio indebido y deficientes de la enfermería en sus niveles profesionales, técnicos y auxiliares.

b) Fomento de la participación en la gestión o políticas de salud, de formación y regulación de la enfermería.

c) Implementar procesos de reflexión sobre la enfermería del futuro.

d) Desarrollo de conocimientos y aptitudes para participar en ambientes de alta tecnología.

e) Preparar a los (as) profesionales, técnicos (as) y auxiliares de enfermería para hacer frente a nuevas entidades nosológicas.

f). Contribuir al avance de los perfiles de un ejercicio profesional de calidad.

g) Ampliar el radio de acción o ampliación y el alcance del rol de la enfermería.

h) Promover el desarrollo de la enfermería.

i) Proteger a los (as) colegiados (as) de prácticas desleales, y verificar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la enfermería.

j) Direccionalizar la conducta de los (as) profesionales, técnicos y auxiliares basado en un código deontológico o ético y conforme al espíritu de la ley de salud, y de los convenios y planes de acciones internacionales firmados y ratificados por República Dominicana.

k) Asegurar el correcto cumplimiento de los deberes éticos, morales y jurídicos del ejercicio de la enfermería a nivel profesional, técnico y auxiliar.

l) En coordinación con los gremios de enfermería, defender los derechos de sus colegiados en su ámbito de competencia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

m) En coordinación con los gremios de enfermería y las instituciones competentes del Estado, promover el mejoramiento económico de sus miembros.

n) Promover, fomentar e implementar procesos, planes, programas, proyectos o acciones que conduzcan a una actualización permanente de las competencias de los (as) profesionales, técnicas y auxiliares.

ñ) Cooperar con los gremios, y las instituciones del Estado dominicano en los aspectos de sus intereses y en el desarrollo de las leyes, planes, programas, proyectos y acciones de salud.

o) Promover, fomentar y lograr la homologación y las relaciones de cooperación con los Colegios de enfermería de Centroamérica y el Caribe, las Américas y el resto de los países del mundo.

p) Implementar con colegios de similar naturaleza procesos de intercambios de experiencias y prácticas a un mejor desarrollo del desempeño del ejercicio de enfermería, así como un programa de residencia como instrumento para facilitar el aprendizaje de experiencias.

q) Desarrollar estudios e investigaciones científicas para el avance de la enfermería, y fomentar el espíritu de investigación entre sus colegiados (as) para el mejoramiento de la salud, la práctica de enfermería, la mejora y la innovación.

r) Desarrollar estudios e investigaciones para el desarrollo de un mercado laboral decente, e implementar acciones para contribuir a lograrlo.

s) Desarrollar propuestas sobre la actualización de los programas de estudios en los tres niveles del ejercicio de la enfermería.

Artículo 9.- Principios de actuación del Colegio.

Es una obligación tanto de los colegiados (as) y de quienes ocupen puestos de redacción, dirección, control y sanción, gestionar el Colegio basado en los siguientes principios:

a).- Liderazgo institucional efectivo: apunta a canalizar las capacidades y la influencia interpersonal hacia un mayor involucramiento y contribución de los diversos colegiados (as) en las metas institucionales y, principalmente, a la claridad y alineamiento en pos del logro de resultados en la mejora de la calidad de los (as) colegiados (as).

b).- Gestión basada en procesos, evaluación, mejora y resultados en la calidad de los (as) colegiados (as). El Colegio actuará basado en una visión, un plan estratégico, un plan operativo, y el seguimiento, evaluación y mejora, y los procesos requeridos.

c).- Transparencia y la Rendición de cuentas ante los (as) colegiados (as), la sociedad y los cooperantes.

d).- Democracia participativa.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

e).- Desarrollo de capacidades de sus colegiados (as) para dirigir y asumir con la calidad necesaria las responsabilidades de dirigir la institución.

f).- Gestión del conocimiento.

g).- Sentido de identidad y pertenencia de sus colegiados (as) y personal para más y mejor servicios con calidad.

Párrafo Único: los órganos de dirección y control presentarán un informe sobre el cumplimiento de estos principios.

Artículo 10.- Son derechos de las personas afiliadas al Colegio

a) Derecho al ejercicio de la enfermería en los tres niveles, profesional, técnico y auxiliar, sin riesgos a las competencias desleales y con las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece.

b) Elegir y ser electo para ocupar los puestos de representación en los Organismos establecidos a saber: Junta Directiva, Tribunales y Comisiones del Colegio.

c) La separación definitiva del colegio ocurre por pérdida de la credencial o licencia para el ejercicio de la profesión, así como los demás derechos y obligaciones que le imponen las leyes y reglamentos que rigen la materia.

d) Para que se concrete la separación definitiva, el colegiado deberá: Formular por escrito dicha petición ante la Junta Directiva y una vez acordado su retiro, deberá hacer entregar material de la licencia, los documentos de identidad emitidos a su favor por el Colegio y cualesquier otro documento que lo acredite como miembro activo. De lo anterior deberá tomarse nota en los registros respectivos y publicarse en el Diario Oficial del Colegio sean impreso o electrónico.

e) Una separación temporal del Colegio, implica la suspensión absoluta para desempeñarse como profesional, técnico u auxiliar de enfermería durante el período de que se trate. Dicha separación temporal, debe solicitarse ante la Junta Directiva. Para lograr esta separación temporal el colegiado deberá formular por escrito dicha petición ante la Junta Directiva y una vez acordado el retiro, deberá hacer entrega material de la licencia, los documentos de identidad emitidos a su favor por el Colegio y cualesquier documento que lo acredite como miembro activo. De lo anterior deberá tomarse nota en los registros respectivos y publicarse en el Diario Oficial del Colegio sean impreso o electrónico. En este caso, la licencia quedará en custodia del Colegio durante el plazo de retiro temporal. Las obligaciones económicas del colegiado cesarán durante el período de suspensión y se activarán automáticamente al vencimiento del plazo solicitado y el interesado deberá solicitar por escrito la reincorporación. Para tramitar cualesquiera de los dos retiros (definitivo o temporal), deberá tener al día las obligaciones económicas con el Colegio.

f) En el orden económico y social, las personas profesionales incorporados al Colegio, que tienen sus obligaciones al día, tienen derecho a recibir cooperación económica



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

según lo estipula el reglamento; préstamos si existiera un programa de préstamos, y servicios mutuales, bajo las reglamentaciones existentes.

g) Representar a los colegiados ante sus propios organismos, ante otros organismos nacionales o internacionales, siempre que tenga sus obligaciones y licencia al día.

h) Participar en las actividades culturales, educativas, sociales, de formación, y capacitación que organice el Colegio o instituciones en quien ha delegado estas acciones.

i) Participar en forma personal y no mediante delegación, con voz y voto en las Asambleas Generales así como cualquier otra actividad en donde deba emitirse voto.

j) Presentar propuestas, mociones y sugerencias en las Asambleas Generales.

k) Recibir en forma precisa, veraces y en tiempo adecuada, respuestas a sus propuestas o demandas de informaciones.

l) Denunciar ante los organismos de fiscalización y sanción del Colegio cualquier irregularidad que notare en el desempeño de las funciones de los Colegiados, los miembros de los órganos de dirección y control, las comisiones de trabajo y en aquellos colegiados (as) a quienes le haya asignado un mandato. En este caso corresponde a quien o quienes han sido acusados o denunciado quienes están obligados a demostrar lo contrario de la acusación o denuncia ante los organismos de fiscalización y sanción del Colegio.

Deberes de los (as) colegiados (as):

Artículo 11.- Son deberes de las(os) colegiadas(os):

a) Cumplir y hacer cumplir en lo dispuesto por la presente Ley de colegiación, sus reglamentos y normativas complementarias dictadas por los órganos del Colegio con competencias para tales fines, y las leyes conexas o vinculantes, así como los acuerdos que emanen de sus órganos de representación.

b) Respecto a los quienes ostentan puestos de dirección, control y sanción, publicar las informaciones, informar en forma veraz y oportuna, y cumplir y hacer cumplir la ley, su reglamento y normas, y ejercer el cargo apegado a la transparencia, eficiente y democracia participativa, según las mejores prácticas.

c) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y las extraordinarias que fije la Asamblea General. Los órganos competentes podrá publicar en el diario oficial del Colegio, sea impreso o electrónico, la lista de aquellos (as) colegiados (as) cuya morosidad supere los cuatro meses, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

d) Mantener la licencia al día para ejercer la profesión.

e). Realizar oportunamente los cambios operados en el grado académico de enfermería.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

f) Reportar inmediatamente cambios en el domicilio y el lugar de trabajo, así como cualquier otro cambio de relevancia para los registros del Colegio.

g) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, y demás convocatorias que se le hagan para la consecución de los fines del Colegio.

h) Aceptar y participar en las comisiones, comités u otros órganos del Colegio en los que haya sido designado o elegido.

i) Reportar anticipadamente su voluntad de retirarse del ejercicio profesional y cumplir con el procedimiento estipulado en el reglamento.

j) Comunicar inmediatamente al Colegio la obtención del status de pensionados.

k) Representar al Colegio en organismos nacionales o internacionales, cuando haya sido designado por la Asamblea General u órgano competente del Colegio.

l) Rendir informe por escrito de sus funciones o labores ante la Junta Directiva, cuando haya sido nombrado o elegido como representante del Colegio ante cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional.

m) Rendir informe de gastos por escrito con sus respectivos comprobantes originales, en todos aquellos casos en que habiendo representado al Colegio haya obtenido financiamiento para gastos de representación del mismo. El informe deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión del evento.

n) Los representantes, cuyos gastos son financiados en su totalidad por el Colegio, no pueden recibir ayuda de alguna otra institución u organismo para el mismo fin.

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL COLEGIO.

Artículo 12. Modelo de organización, representación, y funcionamiento.

a). Órganos superiores del Colegio. Los Órganos de dirección, control y sanción del Colegio son:

Asamblea General de colegiados (as)
Junta Directiva
Tribunal de probidad y Garantías Institucionales.
Seccionales
Delegados/as
Tribunal Electoral

b).- Órganos descentralizados de organización y representación local. A nivel provincial el Colegio funcionará bajo el principio de la descentralización de la organización y representación institucional a nivel local. En consecuencia, los (as) colegiados (as) se organizarán y representarán por el 'Colegio Provincial, de Profesionales, técnicos y Auxiliares, y llevará el nombre de la provincia después del término 'Colegio de profesionales, Técnicos y Auxiliares de'. El Colegio provincial es una entidad



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

descentralizada con autonomía relativa en el ámbito administrativo y de toma de decisiones a nivel local. El reglamento normará su funcionamiento, grado de libertad y límite. En aquellas provincias que dispongan de una cantidad adecuada de profesionales, técnicos y auxiliares, adoptará la forma de seccional del Colegio. Cada Colegio tendrá los mismos órganos de dirección y control, excepto el Tribunal de Probidad y Garantías Institucionales y el Tribunal Electoral.

Párrafo Único: la Junta Directiva Nacional es un órgano de carácter administrativo y lo ejercerá un (a) director (a) ejecutivo nacional con experiencias en la materia, y será nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional del Colegio. Dependiendo de la capacidad financiera de cada Colegio provincial, los mismos podrán nombrar un Director (a) Ejecutivo (a), y estará en lo administrativo bajo la orden del Director Ejecutivo Nacional. Funciones de los órganos de dirección, control y sanción.

Artículo 13. La Asamblea General.

- 1). La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio, y de esta emanan todos los poderes, y la capacidad de modificarlo, reducirlo y transformarlo conforme a las leyes y las mejores prácticas nacionales e internacionales.
2. Serán funciones de la Asamblea:
 - a). Modificar los estatutos orgánicos del Colegio.
 - b) Autorizar o dar mandato específico y detallado para adquirir, vender, enajenar poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.
 - c) La aprobación de las normas deontológicas y las resoluciones relativas a la ordenación del ejercicio de la profesión, de ámbito estatal.
 - d) Aprobar los lineamientos estratégicos sobre las cuales se elaborará el plan estratégico, el plan operativo anual, y el Informe de Seguimiento, Evaluación y Mejora de los mismos.
 - e) El establecimiento de las bases del sistema general presupuestario de la Organización Colegial, que incluyen, entre otras, la fijación anual, con carácter general y obligatorio para todos los (as) Colegiados (as) de la cuota de ingreso.
 - f) La incorporación del Colegio a organismos federados o confederaciones nacionales e internacionales.
 - g) La aprobación con carácter anual del Presupuesto del Colegio, así como de su balance de situación y la liquidación de cuentas, o cualesquiera cuotas extraordinarias que se puedan establecer, previo el visto bueno de la Comité de Probidad.
 - h) Fijar las cantidades correspondientes a gastos de desplazamiento, dietas u otras retribuciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

i). Exigir a quienes ocupan cargo de dirección, control y sanción la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación de la correspondiente moción de censura. Se establecerá un reglamento de moción de censura. En la moción de censura se deberá constar la identificación de los colegiados (as) que la presenten, la persona o personas contra las que se dirige la moción, la fundamentación de la misma, indicando los motivos en que se basa y adjuntando los documentos que la prueben o solicitando que, por el Comité de Probidad, se aporten a la sesión para el debate de la moción los documentos que sean de interés para los censurantes. No podrá presentarse la moción de censura durante el primer año de mandato de los cargos de los órganos de dirección, control y sanción. En el reglamento de funcionamiento interno de la Asamblea se determinarán los restantes requisitos y el procedimiento para la tramitación y debate de la moción de censura, que, en todo caso, requerirá para su aprobación el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, tanto presentes como ausentes, en una primera votación, y la mitad más uno de los presentes, en una segunda votación. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de dos meses, de las correspondientes elecciones, permaneciendo los cargos anteriores en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.

j) El nombramiento del Presidente de Asamblea.

1). La Asamblea se reunirá preceptivamente al menos una vez al año, en el último trimestre, para aprobar los presupuestos. Facultativamente, podrá reunirse dentro de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio para aprobar la liquidación de cuentas y el balance de situación correspondientes al ejercicio finalizado. Si no se produjera esta reunión, la liquidación de cuentas y el balance de situación se someterán a la siguiente Asamblea que se celebre. Independientemente, la Asamblea podrá reunirse cuando lo soliciten la mayoría de los directivos (as) de los órganos de dirección, control y sanción, y/o un tercio de los miembros de los (as) colegiados (as).

2). Adoptar las medidas necesarias para que los colegiados (as) cumplan las resoluciones de los órganos de dirección, control y sanción dictadas en materia de su competencia.

3). Dirimir los conflictos que se puedan suscitar entre los distintos órganos de dirección, control y sanción del Colegio.

4). Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente los cargos que han quedado vacantes antes de celebrarse elecciones. Si las vacantes afectaran a la mitad de los órganos de dirección, control y sanción, o alguno de esto, el tribunal Electoral ordenará la inmediata convocatoria de elecciones. Los órganos afectados ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elecciones, que se celebrarán conforme a las disposiciones estatutarias, y el Comité de Probidad ejercerá un control más estricto de las operaciones, y podrá imponer objeción a las medidas o bloquear las decisiones o medidas de los órganos de que se trate, hasta que sea corregido lo que este Comité considere incorrecto o violatorio a la presente Ley, a las normas de funcionamiento, o las leyes vinculantes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5). Adoptar las resoluciones y acuerdos necesarios para llevar a cabo el control de calidad de la competencia de los (as) profesionales, técnicos (as) y auxiliares de la enfermería en los términos establecidos en la ley de salud, los convenios internacionales firmados y ratificados por República Dominicana.

6). Aprobar las normas éticas o deontológicas y las resoluciones que ordenen, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional, técnica y auxiliares de los (as) colegiados (as), las cuales tendrán carácter obligatorio, como forma de tratar de garantizar calidad y conductas apropiadas en los colegiados (as) en la prestación de servicio de enfermería a los (as) destinatarios (as) o usuarios (as) de los servicios de salud.

7. Aprobar y/o modificar el Reglamento de Probidad y Responsabilidades de directivos (as) o quienes ocupan cargos de dirección, control y sanción.

Artículo 14.- La Junta Directiva: es el órgano de gobierno del Colegio, y dispondrá de una Dirección Ejecutiva para la gerencia de los procesos institucionales administrativos y técnicos del Colegio. La asamblea General será responsable de su nombramiento y remoción.

Estructura de la Junta Directiva.

Estará integrado por diez (10) miembros (as), estructurado por: 1) una Presidencia, 2) una Secretaría de Función Pública de Enfermería y Organización, 3) una Secretaría de Desarrollo Técnico y Profesional, 4) Secretaría de Actas y Correspondencias, 5) una Secretaria de Desarrollo Institucional del Colegio, 6) una Secretaría de Sostenibilidad Económica y Financiera, cinco (5) miembros.

Las funciones son:

1. Representar a la entidad ante la sociedad, las instituciones estatales y privadas nacionales e internacionales, vía la Presidencia del Colegio.
2. Administrar el Colegio y velar por su integridad institucional, según la Ley que lo crea.
3. Llevar a cabo las resoluciones y mandatos de la Asamblea.
4. Elaborar el presupuesto de ingresos y gastos.
5. Aplicar las leyes establecidas para el buen funcionamiento de instituciones sin fines de lucro.
6. Asegurarse que el Colegio ejerza sus funciones basado en sistemas de gestión que permitan la transparencia, la probidad, la rendición de cuentas, la eficiencia y efectividad, y la calidad de los procesos gerenciales.
7. Desarrollar el Plan Estratégico para cuatro años.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

8. Desarrollar el Plan Operativo anual para el cumplimiento del Plan Estratégico.
9. Asegurarse que el ejercicio de enfermería se ejerza basado en la Ley, y las competencias profesionales apropiadas.
- 10.- Coordinar las relaciones con los Gremios de profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería y coadyuvar con las líneas de trabajo en materia de trabajo decente.

Artículo 15.- EL Tribunal de Probidad y Garantía Institucional:

a).- Miembros: el Comité estará formado por cinco miembros, y no podrán ocupar cargos que disminuya o Tribunal de Probidad y Garantía Institucional:

b).- Miembros: el Comité estará formado por cinco miembros, y no podrán ocupar cargos que disminuya o ponga en dudas su probidad.

c).- Funciones:

- 1.- Promover una cultura de ética y conocer casos de violaciones a las normas instituciones de los miembros y de quienes ocupen puestos de dirección y control.
- 2.- Elaborar el Reglamento de Probidad.
- 3.- Juzgar y emitir las sanciones correspondientes al hecho contrario a la ley, las normas o reglamento.
- 4.- Establecer las normas de regulación y supervisión de los conflictos de interés.
- 5.- Establecer las normas de transparencia patrimonial y administración de declaraciones de patrimonio y hacerla cumplir.
- 6.- Establecer las normas de acceso de los miembros y del público a la información del Colegio.
7. Asegurarse o hacer cumplir que los (as) directivos (as) dispongan de las memorias institucionales en materia de gastos, ingresos, actividades realizadas.
8. Realizar el Informe General sobre probidad institucional.

Artículo 16. - Los organismos del CODEN quedan facultados para nombrar comisiones especiales para atender las acciones específicas que se les recomiendan; Estas comisiones son: Electoral, de Educación e Investigación, de Defensa, Deontológica, Lámpara Dorada y otras.

Párrafo I.- Todos los organismos del Colegio, con excepción de las seccionales, son elegidos por la Asamblea General en elecciones conjuntas.

Párrafo II.- Las primeras elecciones del Colegio se celebrarán en un período de dos años, después de promulgada la Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- La Asamblea General es el máximo organismo deliberante y resolutivo del Colegio. Está constituida por todos los colegiados activos.

Artículo 18.- Las sesiones de la Asamblea General son ordinarias y extraordinarias.

Párrafo Único: Las asambleas ordinarias se celebran en el primer trimestre de cada año. Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y lo convoque la Junta Directiva.

Artículo 19.- Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por mayoría simple de votos. El reglamento establece las formas de votación, quedando prohibidas las decisiones por aclamación.

Artículo 20.- Los miembros de la Junta Directiva durarán tres (3) años en sus funciones, y no podrán ser reelectos la o el presidente y la o el secretaria(o) de finanzas.

Párrafo I-

La (el) presidente y la (el) secretaria(o) de finanzas pasan automáticamente a ser asesores de la Junta de Gobierno del siguiente período.

Párrafo II.- Ningún miembro de la Junta Directiva puede (conjuntamente) ocupar cargos administrativos gerenciales y/o de asesoría en instituciones públicas, privadas, autónomas, semi-autónomas y/o Organizaciones No Gubernamentales (ONG's).

Párrafo III.- Las miembras y los miembros de la Junta de Gobierno no podrán ser parientes entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 21.- El Tribunal Disciplinario es el órgano encargado de conocer y decidir las causas de carácter profesional que se instruyan contra miembros del Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería por infracciones al reglamento del Colegio y a la ley de ejercicio profesional y/o violación a las normas ético-profesional.

Párrafo I.- El Tribunal Disciplinario puede delegar en la seccional la sustentación de las causas que así correspondan a sus jurisdicciones, como la ejecución de sus sentencias.

Párrafo II.- El Tribunal Disciplinario lo conforman cinco (5) miembros:

Un (a) presidente;

Un (a) vicepresidente;

Una secretaria (o);

Dos vocales.

Párrafo III.- El tribunal disciplinario tiene sus propios reglamentos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 22.- Los fallos del Tribunal Disciplinario se le comunican a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General para el cumplimiento de las disposiciones establecidas por esta Ley.

Artículo 23.- El Colegio Dominicano de Profesionales, técnicos y auxiliares de Enfermería puede conformar seccionales en el país según considere conveniente para mejor gestión del Colegio.

Artículo 24.- La Junta Directiva de las seccionales está compuesta por cinco (5) miembros, los cuales son electos en Asamblea de la seccional:

- a) Presidente;
- b) Tesorera (o);
- c) Organización;
- d) Educación;
- e) Vocal.

Párrafo Único.- Las seccionales tienen su propio reglamento, emanado de las disposiciones del Colegio.

Artículo 25.- La (el) delegada(o) es la persona que representa al colegio en la institución o establecimiento donde trabaja.

Párrafo Único- Los delegados y delegadas se rigen por un reglamento que establece sus requisitos y funciones.

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA

Artículo 26.- Son profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería para efecto de la presente ley, las(os) enfermeras(os) que hayan obtenido su título en la antigua Escuela de Enfermeras del Hospital Internacional, antigua Escuela de la Cruz Roja Dominicana y Escuela Nacional de Enfermeras, y en las universidades debidamente reconocidas, estén o no en ejercicio de la profesión y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 27.- Las funciones asistenciales, de docencia, investigación, administración y gestión son aplicadas según la descripción de los cargos establecidos en las Normas Generales de la Administración de los Servicios de Enfermería del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y en el manual de cargos y perfiles.

Artículo 28.- Las (os) profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería que ejerzan la profesión en el país cumplirán con los requisitos establecidos por el Colegio.

Artículo 29.- Las (os) profesionales de enfermería pueden ejercer la profesión de manera independiente o como empleadas (os) del Estado y de la empresa privada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 30.- Corresponde al Colegio la regulación y control del ejercicio profesional de la enfermería en el país, según lo establece la presente Ley.

Artículo 31.- Las (os) egresadas(os) de universidades de las carreras de enfermería desarrollan sus actividades bajo la dirección de las profesionales de enfermería, según el puesto que desempeñe reglamentariamente.

DE LA ESTRUCTURA DE ENFERMERÍA

Artículo 32.- Toda institución pública o privada, en donde labore un personal de enfermería, deberá contar con una estructura dirigida por una subdirectora o director de enfermería y un número de profesionales de enfermería acorde con la demanda y la naturaleza del servicio., (Según normativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).

Artículo 33.- El personal de enfermería de toda institución pública o privada está representado en los niveles de decisiones técnicos y políticos de la misma.

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 34.- El Colegio, salvo lo previsto en la Constitución y las demás leyes y convenios ratificados por el Estado, puede imponer medidas disciplinarias, acorde con la gravedad de las infracciones de las (os) colegiadas (os).

Artículo 35.- Las medidas disciplinarias son determinadas por el Tribunal Disciplinario, quien las reportará para su consideración a la Junta de Gobierno, la cual convocará según la gravedad del caso a la Asamblea General para su ejecución.

Párrafo I.- La gravedad de la falta determina la medida disciplinaria y la sanción a imponer.

Párrafo II.- La reincidencia hace obligatoria la aplicación de medidas más estrictas.

Artículo 36.- El Colegio Dominicano de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería (CODEN) condena como falta grave, la usurpación de título y/o plagio, lo cual se refiere al empleo del mismo por personas que no lo poseen.

Artículo 37.- Las (os) profesionales que vendan, presten, alquilen o fotocopien (cambiando nombre) un título, serán sancionados (as) por el Colegio, según el reglamento disciplinario.

Artículo 38.- Serán verificadas las denuncias de cualquier procedencia de casos de ejercicio ilegal de la profesión por el Colegio Dominicano de Enfermeras Graduadas.

Artículo 39.- El Colegio Dominicano Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería (CODEN), mediante el organismo que estipula su reglamento, dictamina sobre las consultas y denuncias que se susciten en relación con la aplicación del presente capítulo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo Único.- La Junta Directiva del CODEN recibe las denuncias y las remite, según sea el caso, al Tribunal Disciplinario del Colegio y/o a los tribunales de justicia competentes.

Artículo 40.- A los efectos de esta Ley se califican como medidas disciplinarias de carácter penal y serán aplicadas por los tribunales competentes de acuerdo a lo establecido en el Código Penal:

a). Las aplicables a personas que incurran en usurpación de títulos;

b) Las aplicables a personas, titulares, que incurran en el ejercicio ilegal de la enfermería.

Artículo 41.- El ejercicio de la enfermería en la República Dominicana se rige por las disposiciones de esta Ley, los reglamentos internos y las normas de ética, bioética, las disciplinará el profesional del Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería y las reglamentaciones.

Párrafo I.- El CODEN dicta su código de ética profesional por el cual se rigen todos sus miembros.

Párrafo II.- Las violaciones a las normas de ética, bioética y disciplina señaladas en el código sobre la materia son sensibles de aplicación de medidas disciplinarias.

Artículo 42.- Las medidas disciplinarias son: de advertencia, amonestación privada, censura pública y/o recomendaciones de suspensión del ejercicio hasta un año, por el Poder Ejecutivo según sea el grado de falta y/o circunstancia agravante de reincidencia o indisciplina, suspensión permanente de licencia para ejercer.

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 43.- Una vez aprobado el CODEN, los bienes muebles e inmuebles de la Asociación Dominicana de Enfermeras Graduadas, Inc. (ADEG), pasan a ser patrimonio del Colegio.

Artículo 44.- El sostenimiento económico del Colegio proviene de:

a) Las cuotas ordinarias y/o extraordinarias aportadas por las (os) colegiadas (os);

b) Donaciones y asignaciones por concepto de convenios debidamente aprobados por la Asamblea;

c) Actividades sociales, jornadas científicas, congresos, cursos, talleres y otros;

d) Expedición y renovación de licencia para ejercer;

e). Expedición y renovación de las certificaciones y recertificaciones;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- f) Inscripciones al colegio;
- g). Inscripción de título;
- h). Por concepto de multas aplicadas a las (os) colegiadas (os);
- i). Por renovación de carnet de las(os) colegiadas(os);
- j). Cualquier otro ingreso lícito.

Artículo 45.- El Colegio tendrá la libre administración de sus bienes, pero no podrán disponer de su patrimonio, sino para la realización de aquellos fines que les son inherentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se rigen por lo dispuesto en la presente ley y las normas de la institución a la que pertenecen.

Artículo 47.- El Colegio no podrá intervenir en asuntos político-partidistas ni religiosos.

Artículo 48.- Los miembros de la Junta Directiva (presidente, vicepresidente, secretario de organización, secretario de finanzas y presidentes de las seccionales) dispondrán de licencia con disfrute de sueldo en la institución donde laboran para el trabajo del Colegio, mientras duren sus funciones.

Artículo 49.- Los miembros de la Junta Directiva, aun cuando termine el período para el que fueron elegidos, no podrán abandonar sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados.

Artículo 50.- Los miembros directivos de las seccionales mantendrán coordinación permanente con la Junta de Gobierno.

Artículo 51.- El logo del Colegio será utilizado en afiches, banderas, banderines, sellos, correspondencias y otros, aprobado por Asamblea y/o Junta de Gobierno.

Artículo 52.- El Colegio podrá incorporarse o retirarse de cualquier colegio o federación, organizaciones nacionales o internacionales, siempre que sea aprobado por la Asamblea.

Artículo 53.- La formación, supervisión, monitoreo y evaluación de desempeño de las(os) bachilleres y auxiliares de enfermería es función de las(os) profesionales de enfermería debidamente registradas(os) en el Colegio.

Artículo 54.- El día 12 de mayo de cada año está declarado como Día Nacional e Internacional de la Enfermera, en tal sentido será día festivo y de regocijo para el personal de enfermería.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 55.- La premiación Lámpara Dorada, es el máximo galardón que se concede a la profesional de enfermería colegiada; será concedida por méritos en su desempeño y aportes al desarrollo de la enfermería nacional. La premiación se entregará en el mes de mayo de cada dos años.

Párrafo Único.- Se seleccionará una comisión que elaborará los reglamentos para tales fines.

Artículo 56.- Una vez promulgada la Ley del Colegio, se constituirá la Junta Directiva con la participación equitativa de todos los gremios de enfermería y procederá elaborar un reglamento de funcionamiento y a conformar las comisiones permanentes para su operación.

Artículo 57.- La Junta de Gobierno del Colegio y las comisiones permanentes proceden a elaborar los reglamentos correspondientes en un período no mayor de dos (2) años.

Artículo 58.- La presente ley norma el ejercicio de enfermería a nivel nacional en los sectores públicos, privados, semi autónomos y ONG's.

Artículo 59.- El Colegio tiene su representación ante el Comité Nacional de Honorarios de Profesionales, dirigido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, párrafo II del artículo 173, de la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social, el Consejo Nacional de Salud, y el Comité de Discapacitados.

Artículo 60.- Para la renovación de la licencia para ejercer, la (el) colegiada (o) presenta al Colegio la certificación actualizada de asistencia a programas de educación permanente y continua según lo establece el reglamento.

Artículo 61.- Las (os) Enfermeras(os) que ingresen al país en calidad de asesores (as) o consultores(as) presentan sus credenciales al Colegio.

Artículo 62.- El Colegio mantiene su nómina de colegiadas (os) desempleadas (os) para responder a solicitudes de las instituciones empleadoras.

Artículo 63.- El Colegio interviene para que sólo las (os) colegiadas (os) ocupen los siguientes cargos, por concurso:

Directores, subdirectores a nivel nacional, coordinadores, profesores de escuelas de enfermería universitaria, profesores e instructores de escuelas de enfermería no universitarias, enfermeras (os) regionales, provinciales y de programas, enfermeras (os) de área, directoras(es) y subdirectoras (es) hospitalarias, nacionales, regionales, provinciales y municipales, supervisoras (es) de planta, supervisoras(es) de unidades especializadas, enfermeras (os) de atención directa; tomando en cuenta la Ley de Función Pública y las disposiciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en lo referente a puesto.

Artículo 64.- El Colegio interviene para que las (os) colegiadas (os) que ocupen puestos directivos en instituciones públicas, privadas, autónomas y semi-autónomas sean de nacionalidad dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 65.- El Colegio interviene para que en las instituciones públicas y privadas de salud a nivel nacional exista un departamento de enfermería dirigido por profesionales de enfermería.

Artículo 66.- Es responsabilidad de las (os) colegiadas (os) organizar y desarrollar programas de formación y capacitación para todas las categorías de personal de enfermería.

Artículo 67.- El cargo de diferentes niveles de ejecución, y dirección de mayor jerarquía de la unidad orgánica de enfermería, será seleccionado por concurso (preparación y méritos).

Artículo 68.- La apertura y manejo de cuentas e inversiones bancarias y financieras del CODEN son realizadas, única y exclusivamente, en el Banco de Reservas de la República Dominicana o en instituciones financieras del Estado que sean afines.

Artículo 69.- Para el ejercicio profesional de ciencias de la salud y profesiones afines, será necesario haber obtenido el título o grado correspondiente otorgado por una universidad reconocida por el Estado y obtener el exequátur del Poder Ejecutivo. En el caso de los técnicos y auxiliares de enfermería (poner aquí las entidades autorizadas).

Artículo 70.- Los dominicanos graduados en universidades extranjeras en cualquier área de la salud, sólo podrán ejercer en la República Dominicana una vez hayan revalidado el título correspondiente y el Poder Ejecutivo les haya otorgado el exequátur de acuerdo a la Ley regulatoria.

Párrafo I.- Para poder ejercer en ciencias de la salud y ciencias afines, los extranjeros que hagan su especialidad en la República Dominicana deberán cumplir con lo establecido en las leyes del país.

Párrafo II: Los extranjeros que sean profesionales de la salud que hayan estudiado en universidades extranjeras, sólo podrán ejercer en el país cuando:

- 1) Exista acuerdo de Estado a Estado para el ejercicio de profesionales de ambos países;
- 2) En el país no exista la oferta de ese servicio o que dicha oferta no sea suficiente;
- 3) Cumplan con la reválida de título y el Poder Ejecutivo les haya otorgado el exequátur de Ley.

Párrafo III.- En casos de profesionales de la salud que visiten el país en acciones altruistas, bastará una autorización del Ministerio, para que puedan ejercer la profesión de manera exclusiva para los servicios públicos de Salud durante tres meses, plazo que podrá ser renovado una sola vez.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo IV.- El Colegio trabajará para que ningún profesional de enfermería perciba un salario inferior al estipulado en el Sistema Nacional de Salud, según recoge el Manual de Cargos y Funciones.

Párrafo V.- El Colegio velará para que el personal de enfermería labore con una carga horaria como establece la Ley de Función Pública No.41-08, de fecha 16 de enero de 2008, en lo referente a la "Jornada Laboral Ordinaria y, el reglamento de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud", para de esta manera evitar que trabaje en condiciones que pongan en riesgo su bienestar físico y mental.

Párrafo VI.- El Colegio propondrá medidas que permitan la estabilidad laboral del personal de enfermería.

Párrafo VII.- El Colegio contribuirá a mantener una atención humanizada y libre de riesgo a las personas sanas y enfermas atendidas en los servicios de Salud.

Artículo 71.- Exoneraciones: el CODEN disfrutará de los mismos beneficios de exoneración y/o exenciones de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en la ley No.122 sobre Asociaciones sin fines de lucro, Código Tributario y la ley de Cooperativa.

Artículo 72.- Al momento de aprobarse la colegiación, los gremios de enfermería existentes continuarán funcionando de manera autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73.- Una vez aprobada la Ley, los gremios de enfermería se reunirán y escogerán de entre sus miembros los componentes de la Junta Directiva del CODEN.

Artículo 74.- Una vez aprobada la Ley del CODEN y constituida la Junta Directiva, esta elaborará un reglamento de funcionamiento del CODEN, que será sometido a la asamblea general para su aprobación definitiva.

MOCION PRESENTADA POR


Ing. Adriano Sánchez Roa.
Senador de la República
Provincia Elías Piña.